

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

IVÁN ORTA CUPRILL

Recurrente

Vs.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202200581

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de diciembre de 2022.

I.

El 13 de octubre de 2022, el Sr. Iván Orta Cuprill (señor Orta o peticionario) compareció ante nos, por derecho propio, mediante un recurso de *Revisión Judicial*. Ahora bien, el único documento que el señor Cuprill incluyó como parte de su recurso fue una *Solicitud de Remedio Administrativo* que presentó el 27 de septiembre de 2022 ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR). En esta solicitud, el peticionario solicitó una rebaja de sentencia.

En vista de que el peticionario no presentó la contestación a la solicitud de remedios, el 20 de octubre de 2022, emitimos una *Resolución* concediéndole al DCR un término de diez (10) días para que sometiera la contestación a la solicitud de remedios, entre otras cosas. Oportunamente, el DCR presentó una *Moción en Cumplimiento de Resolución y en Solicitud de Desestimación*. En síntesis, indicó que no se tramitó la solicitud de remedios del peticionario y, por ende, nunca se emitió una Respuesta en cuanto a esta petición. En consecuencia, sostuvo que correspondía desestimar el recurso por falta de jurisdicción por prematuro.

II.

La jurisdicción es la autoridad que posee un tribunal o un foro administrativo para considerar y adjudicar determinada controversia o asunto. *Pérez López y otros v. CFSE*, 189 DPR 877, 882 (2013). La falta de jurisdicción trae consigo las consecuencias siguientes:

(a) no es susceptible de ser subsanada; (b) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal, como tampoco puede este arrogársela; (c) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (d) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (e) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y (f) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

A tono con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales **“debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción”, por lo que tenemos la indelegable labor de auscultarla, incluso cuando ello no se nos haya planteado.** (Énfasis nuestro). *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 457 (2012). Así pues, “las cuestiones jurisdiccionales deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. Íd., pág. 856. Ello, ya que los tribunales no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la tenemos. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 103 (2015). Cuando este Foro carece de jurisdicción, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007).

Un recurso presentado prematura o tardíamente priva insubsanablemente de jurisdicción y autoridad al tribunal ante el cual se recurre para atender el asunto, caso o controversia. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). Estos tipos de recursos carecen de eficacia y no producen ningún efecto jurídico, pues, al momento de su presentación, su naturaleza prematura o

tardía hace que el foro apelativo no tenga autoridad alguna para acogerlo. Íd. Conforme a lo que antecede, este Tribunal de Apelaciones puede desestimar, *motu proprio*, un recurso prematuro o tardío por carecer de jurisdicción. Regla 83 (B) (1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

III.

Como anticipamos, el DCR no tramitó la Solicitud de Remedios Administrativos que presentó el señor Orta el 27 de septiembre de 2022. Por lo tanto, no existe una respuesta a dicho remedio. Ante ello, nos vemos impedidos de ejercer nuestra jurisdicción hasta tanto el DCR emita una decisión final en cuanto a la petición conforme al Reglamento Núm. 8583, mejor conocido como *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional*, aprobado el 3 de junio de 2015.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones